



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 5  
CCC 62909/2013/1/RH1 - Recurso de queja en "B., J. y otros..." - I. 43/S. 109

///nos Aires, 16 de julio de 2015.

### **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

I. A fs. 109/110 el juez de la instancia de origen ordenó la inmediata detención y la captura nacional e internacional de los imputados J. B., H. A. H. y T. R. S. (artículos 282 *a contrario sensu* y 283, CPPN).-

Contra esa decisión, alzó sus críticas la Defensora Oficial, Dra. Julieta Mattone, mediante el recurso de apelación glosado a fs. 113/115.-

En lo sustancial, la defensora planteó que las medidas ordenadas resultaban prematuras. En tal sentido indicó que nunca se había notificado personalmente a los encausados de la citación a prestar declaración indagatoria; destacó que la citación por edictos es una notificación *ficta* que no excede del territorio argentino y los imputados son extranjeros; indicó que las notificaciones debían ser traducidas al idioma inglés - por ser esa la lengua de los imputados; y que se debió notificar a sus defendidos de la existencia de este sumario antes de que egresaran del país.

Finalmente, agregó que la situación era aún más grave respecto a T. R. S., a quien se ordenó citarlo con fecha 8 de abril de 2015 por edictos, pero su publicación no surgía de los presentes actuados y sin que hubiera transcurrido el plazo previsto para su comparecencia -30 días-.

Celebrada la audiencia prevista en el artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación, expusieron agravios el Dr. Juan Seco Pon de la DGN, por H. y R. S., y el Dr. Ramiro Salaber, por J. B.. A su vez, por la contraparte y en representación de las querellas se hicieron presentes los Dres. Vanesa Morla y Adrián Tellas.

Previo a concederles la palabra, las defensas se opusieron a que los acusadores particulares tuviesen la posibilidad de hacer réplica, para lo cual se basaron en los artículos 331 y 332 del Código Procesal Penal de la Nación. Escuchada que fuera la contraparte, se realizó un cuarto intermedio, tras lo cual se resolvió

conceder a las querellas la posibilidad de realizar réplica. Ello, por cuanto las particularidades del caso, en donde se pone en discusión un extremo que permitiría o no la prosecución del legajo, hacen que sea conveniente escuchar a todas las partes en la audiencia (artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación).-

Finalizada la deliberación, nos encontramos en condiciones de resolver.-

**II.** Oídos los argumentos de la defensa, los agravios expuestos resultan suficientes para desvirtuar los fundamentos de la resolución recurrida.-

**a.** En primer lugar, analizaremos la situación de J. B. y T. R. S..-

El magistrado de la instancia de origen funda su decisión en que los imputados tomaron conocimiento de la presente investigación a raíz del público conocimiento que ha tomado la presente y que, no obstante ello, no evidenciaron interés en conocer el resultado de la presente. Afirmó además que todas las medidas ordenadas para notificarlos arrojaron resultados infructuosos, razón por la cual la detención resultaba procedente.-

Discrepamos con los fundamentos expuestos por el instructor.

En primer término cabe señalar que la repercusión y publicidad que en medios de comunicación pudo haber tomado el inicio de la presente investigación, no puede equipararse a una notificación fehaciente de una convocatoria a prestar declaración indagatoria, más aún cuando estamos hablando de personas extranjeras.

El juez crea una carga sobre los encausados -la de interesarse en el proceso-, pero lo cierto es que no existe constancia alguna en los presentes actuados que acredite que B. o R. S. tengan un conocimiento real de que se encuentran imputados en el marco de esta investigación y tampoco que fueron convocados a prestar declaración indagatoria. En este punto no puede dejar de destacarse que los



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 5  
CCC 62909/2013/1/RH1 - Recurso de queja en "B., J. y otros..." - I. 43/S. 109

imputados salieron del país sin haber recibido comunicación alguna de que existía esta investigación penal en su contra.

Así, frente a la ausencia de un conocimiento real de la existencia de la causa seguida en contra de ellos y de las obligaciones que ello trae aparejado, no puede afirmarse en este estado que los imputados tienen la deliberada intención de sustraerse del proceso.

En esta línea, existen medidas menos gravosas para lograr alcanzar los fines procesales (artículo 280, CPPN), por cuanto la medida restrictiva de libertad debe ser aplicada con carácter excepcional y provisional y solamente cuando sea absolutamente necesario.

En esa dirección, cabe destacar que el juez ordenó la detención de los imputados por cuanto las medidas para notificarlos no habían alcanzado el resultado esperado (edictos, solicitudes a Interpol, etc.). Empero, hasta tanto no se logró una notificación fehaciente a los imputados de la existencia de esta causa y de la convocatoria del tribunal a fin de recibirles declaración indagatoria, no corresponde disponer su captura y detención.

El derecho a no ser detenido arbitrariamente es un derecho reconocido en el orden internacional (arts. 75, inc. 22 de la C.N.; 7.2 de la C.A.D.H. y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), cuyo incumplimiento genera responsabilidad internacional para el Estado argentino.-

Finalmente, habremos de destacar que a partir de la presentación de fs. 292/296, B. se ha puesto a derecho en el presente legajo, razón por la cual se advierten medidas menos gravosas para cumplir con los fines procesales.-

**b.** En lo que respecta a la situación del imputado H. A. H., también revocaremos el auto impugnado.

Si bien no desconocemos el contenido del acta de fs. 30/31 y la de detención de fs. 33, lo cierto es que su contenido genera ciertas dudas en torno a la posibilidad que tuvo H. de comprender su contenido.

En esa dirección, ponderamos que es un ciudadano extranjero, de nacionalidad estadounidense y que no surge del acta que el nombrado comprendiera el idioma español, ni que se haya convocado a un traductor que asegure la comprensión del imputado de los términos de la notificación. Asimismo del acta de fs. 30/31 ni siquiera surge que se haya intentado poner en su conocimiento cuál era el tribunal que intervenía en las actuaciones.

Además tampoco se lo notificó de las previsiones del artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, que le brindaba la oportunidad de contactarse con su consulado para tener asistencia letrada.-

Frente a las dudas que se presentan en torno a la forma en que se realizó la comunicación al imputado del inicio de las actuaciones y de las obligaciones a las que quedaba sujeto, no es posible inferir una deliberada intención de H. de abstraerse del proceso (art. 280 a *contrario sensu*, CPPN).

Nuevamente se valoran los principios de excepcionalidad y proporcionalidad a la hora de merituar si la medida cautelar resulta razonable, lo que no se advierte en el caso por las razones antes indicada (artículo 280 del Código Procesal Penal de la Nación).-

Por todo lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**:

**Revocar** el auto de fs. 109/110, en todo cuanto fuera materia de recurso.-

El juez Mariano Scotto, quien se encuentra subrogando la vocalía n° 10 conforme decisión de la presidencia de esta cámara de fecha 26 de junio ppdo., no suscribe por cumplir funciones en la Sala VII. Notifíquese mediante cédula electrónica y devuélvase. Sirva la presente de muy atenta nota.

Mirta L. López González

Ricardo Matías Pinto



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 5  
CCC 62909/2013/1/RH1 - Recurso de queja en "B., J. y otros..." - I. 43/S. 109

Ante mí:

María Marta Roldán

Secretaria